

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARLOS RUBÉN RIVERA
CARTAGENA

Recurrido

v.

CARLOS ERAZO SANTANA

Peticionario

KLCE202100744

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Civil Núm.:
B DP2016-0021

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. Carlos Erazo Santana (señor Erazo o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, notificada el 21 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro primario resolvió *Nada que disponer* respecto a una solicitud instada por el peticionario, la cual estaba relacionada, a su vez, con una *Resolución* previamente emitida por este Tribunal de Apelaciones, en el caso número KLCE202100449.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 25 de mayo de 2016, el Sr. Carlos Rubén Cartagena (señor Cartagena o "el recurrido") presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en

contra del señor Erazo. Esta fue finalmente adjudicada por el foro primario mediante una *Sentencia*, que fue emitida el 26 de febrero de 2021 y notificada el 1 de marzo de 2021.

El 9 de abril de 2021, el señor Erazo presentó ante este foro un recurso intitulado *Apelación/Certiorari*. Mediante este, adujo que el foro primario no le notificó la referida *Sentencia*, por lo que solicitó de este foro revisor una orden dirigida a dicho foro para que le notificara copia de la *Sentencia* aludida. Ello, con miras a poder presentar un recurso de apelación.

Tras evaluar el referido recurso, el 6 de mayo de 2021 esta Segunda Instancia Judicial notificó una *Resolución* final. Mediante esta, resolvió que, en la medida que el señor Erazo no recurría de alguna sentencia o resolución emitida por el foro primario, carecía de jurisdicción y competencia para atender el recurso instado. Consecuentemente, este foro revisor remitió el recurso presentado ante la consideración del foro primario, para que examine la notificación de la *Sentencia*.

Tras recibir copia de la *Resolución* final emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202100449, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida el 21 de mayo de 2021, en la que dispuso lo siguiente:

Nada que disponer. La sentencia emitida el 26 de febrero de 2021 se notificó el 1 de marzo de 2021, según consta en autos, al demandado Sr. Carlos Erazo Santana, quien se autorrepresentaba, a la última dirección conocida, correspondiente a la institución donde se encuentra confinado: Ins Adul Ponce 1000 Mod 3M-204, 3699 Ponce by Pass, Ponce PR 00728-1504. Esta notificación no fue devuelta por el servicio postal. Además, se envió otra notificación a la dirección postal que obra en autos, PO Box 1623, Aibonito PR 00705, la cual

fue devuelta marcada como "Insufficient Address".

El 7 de junio de 2021, el peticionario presentó un escrito intitulado *Oposición a Resolución del Tribunal de Primera Instancia*. Como remedio, solicitó, una vez más, que le ordenemos al foro primario notificar adecuadamente a todas las partes la *Sentencia* dictada en el pleito.

Debido a que ya transcurrió el término dispuesto en nuestro Reglamento para que el señor Cartgena presentara un alegato en oposición sin que este presentara alguna comparecencia, declaramos perfeccionado el recurso de autos. Consecuentemente, procedemos a disponer de este, sin el beneficio de la comparecencia escrita del recurrido.

II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). De este modo, este auto discrecional debe utilizarse "con cautela y solamente por razones de peso". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Respecto a la utilización del *certiorari*, en *Pérez v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 19, el Tribunal Supremo expresó que este recurso extraordinario discrecional procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". Véase, además, *Pueblo v. Díaz de León*, supra, a la pág. 918.

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido muy claro al aclarar que este recurso no equivale a una apelación. *Íd.* Además, ha enfatizado que su utilización procede únicamente en aquellos casos en que no exista un recurso de apelación disponible u otro mecanismo ordinario "que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960); *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Luego de llevar a cabo un análisis del presente caso basado en los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos denegar el recurso de epígrafe. Así, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción como foro revisor para variar el dictamen recurrido.

De un examen cuidadoso del legajo ante nos, surge que la Secretaría del foro primario notificó adecuadamente la *Sentencia* emitida en el caso civil número B DP2016-0021, en el cual el peticionario figura como parte demandada. Según acreditó el foro primario en la *Resolución* recurrida, la *Sentencia* en cuestión le fue notificada al señor Erazo a la dirección postal de la institución correccional en que este se encuentra confinado, la cual ubica en el Municipio de Ponce. Además, el foro primario también acreditó que la referida notificación no fue devuelta por el servicio de correo postal.

En síntesis, y a la luz de lo antes expuesto, no hallamos algún fundamento que nos persuada a intervenir con el criterio del foro primario. Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones